



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00373 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Deberá adecuar el hecho quinto, toda vez que en los valores suministrados no se estipula el incremento de la cuota alimentaria para el año 2020.

TERCERO. – De igual manera adecuará el hecho sexto, ya que en este se estipula el incremento de la cuota del vestuario con base al I. P. C., contrario a lo dispuesto en el título que se pretende ejecutar.

CUARTO. – Con base en lo anterior, deberá adecuar los montos relatados en el hecho octavo.

QUINTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago.

SEXTO. – Conforme al numeral primero, se adecuará además de los hechos quinto, sexto y octavo, la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento correctamente estipulado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

OCTAVO. – Frente a la solicitud de oficiar a entidades de salud y pensión, la ejecutante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem.

NOVENO. – Se indicará el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. – Sin ser requisito de admisibilidad, previo a reconocer la dependencia judicial solicitada, se deberán reunir los requisitos que estipula el artículo 27, del Decreto 196 de 1971.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccbfee4975c5b634986a812203ff62992db4ba14b993065c56f6313177595bb
d**

Documento generado en 03/12/2020 01:17:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**